

prevenir averías, siendo pocas y de escasísima importancia las ocurridas.

La Dirección ha procurado dar las facilidades posibles á los particulares para utilizar el agua y la determinación de los períodos de riego, hecha con el firme propósito de evitar todo género de perjuicios, ninguna reclamación ha motivado. La práctica ha dado á conocer las modificaciones que convenía introducir en el Reglamento para los aprovechamientos, y en el nuevo se han tenido en cuenta; dándose, además de á los riegos, la debida importancia á las otras clases de aprovechamientos posibles en el Canal. Se ha redactado y ha sido aprobado un Reglamento para la organización y servicio de fieles de agua, acequeros y compuerteros (anejo núm. 13) y se ha elevado á la Superioridad otro para la policía y conservación del Canal, que para ser aprobado quizás requiera la previa sanción de una ley de Policía de ríos y canales. Se han continuado la serie de observaciones meteorológicas que se venían haciendo y de las que se dan resúmenes en el anejo núm. 14.

Si el objeto de esta Memoria no fuese exclusivamente lo relacionado con los riegos, mucho podríamos añadir respecto á la fuerza motriz que pueden desarrollar los saltos y rápidos del Canal, lo que puede proporcionar cuantiosos ingresos al Estado, que también los reportará del aprovechamiento del arbolado al que dedicamos preferente atención.

Descartando generalidades, hemos presentado en este escrito una relación de hechos acompañando los posibles datos. De ellos se deduce que la Intervención del Estado en la transformación de una región que comprende 34 pueblos, ha producido resultados asombrosos y que pueden considerarse decisivos dadas las circunstancias que concurrían para dificultar el éxito de tan gran experiencia.

Los problemas agrícolas, económicos y sociales que hayan podido presentarse han sido secundarios y de carácter local. El gran problema, que una vez resuelto todo lo ha solucionado, ha sido el de las obras de riego.

Anejo núm. 10 de la anterior Memoria.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el aprovechamiento del Canal de Aragón y Cataluña, aprobado por Real orden de 12 de Octubre de 1905, con las modificaciones de los artículos 26, 27, 29, 30, 35 y 64, aprobados por Real orden de 30 de Enero de 1909.

TÍTULO I

De la propiedad del Canal.

CAPÍTULO PRIMERO

Propiedad de las obras y de las instalaciones.

Artículo 1.º Pertenecen al Estado todos los terrenos adquiridos y las obras é instalaciones que se han ejecutado para el Canal de Aragón y Cataluña desde la toma establecida en las inmediaciones de la Puebla de Castro (Congosto del Esera) hasta los extremos de las acequias principales costeadas con fondos públicos.

Art. 2.º Pertenecen asimismo al Estado los cauces ar-

tificiales de desagüe costeados por el mismo para el servicio de limpias y reparaciones. En los cauces naturales destinados á este mismo fin tendrá las funciones de policía que le confiere la vigente ley de Aguas y las obligaciones inherentes al uso de los tramos de cauce del dominio privado que se encuentren en esas mismas vaguadas. Lo prescrito es sin perjuicio de los derechos adquiridos que puedan reconocer los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º El servicio del Canal procederá al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos de propiedad del Estado, así en la zona del Canal y acequias principales que forman parte del mismo, como de los azarbes y canales de descarga que reclame su servicio.

CAPÍTULO II

Propiedad de las aguas.

Art. 4.º Pertenecen al Estado las aguas que corren por el Canal y por sus acequias principales desde su captación en el Esera hasta su derrame en los cauces naturales.

Art. 5.º Son también propiedad del Estado las aguas que corran por los cauces artificiales de desagüe hasta su salida á cauces naturales ó á los cauces públicos.

Art. 6.º Igualmente le pertenecen los manantiales y lagunas formados en los terrenos propiedad del Canal.

Art. 7.º Del principio establecido en los artículos anteriores se deduce la propiedad de la energía hidráulica de las aguas mientras éstas no han salido del dominio del Estado, y el derecho á conceder su aprovechamiento.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas de policía que aseguren la pureza de las aguas en todo el trayecto por el Canal y acequias del Estado.

CAPÍTULO III

Servidumbres.

Art. 9.º La servidumbre de cruce del Canal no podrá utilizarse más que por los pasos ya establecidos en virtud de expediente ó las que se establezcan en lo sucesivo con autorización del Gobierno.

Art. 10. El paso por las banquetas, voladizos y caminos de servicio que usen los empleados no se utilizarán sin permiso especial, y en ese caso únicamente como acceso á los puntos de cruce del Canal.

Art. 11. No podrán pastar los ganados en los cajeros, taludes y caminos laterales del Canal mientras no se autorice determinadamente en vista de la seguridad que ofrezcan las plantaciones.

Art. 12. Queda prohibido cortar las ramas de los árboles y arbustos de defensa de taludes y caminos aunque éstos ocupen los terrenos colindantes, pudiendo pedirse tan solamente la indemnización del daño.

TÍTULO II

Aprovechamientos.

CAPÍTULO IV

Aprovechamiento del agua.

Art. 13. El Gobierno se reserva el derecho de ampliar los aprovechamientos previstos y que se reglamentan en

estas disposiciones, limitando por ahora el aprovechamiento del agua á los usos siguientes:

- a) Riegos.
- b) Abastecimiento de poblaciones.
- c) Fuerza motriz.
- d) Usos industriales.

Art. 14. Comprenden los riegos todos los aprovechamientos para fertilizar las tierras y embellecer las poblaciones y las fincas con jardines y arbolados.

Art. 15. Las poblaciones y caseríos que necesiten agua para los usos domésticos y urbanos podrán abastecerse, previa concesión especial que se acuerde sobre proyecto completo y detallado.

Art. 16. Los saltos de agua, tan numerosos en los canales secundarios y en las acequias del Estado, se concederán en la forma que prescribe este Reglamento. En este primer período no se harán concesiones que distraigan las aguas, siendo condición general que la reintegren, después de utilizada su energía.

Art. 17. Se consideran usos industriales los lavaderos, baños, abrevaderos y los usos del agua en fábricas de todas clases.

Art. 18. Todos los aprovechamientos han de satisfacer las tarifas que se señalan, no habiendo ningún aprovechamiento gratuito ni por concepto del servicio del Estado, ni por consideraciones de beneficencia.

CAPÍTULO V

Otros aprovechamientos.

Art. 19. Disposiciones especiales reglamentarán los aprovechamientos del arbolado, cañas, juncos, pastos, etc., así como los de transporte de materiales.

TÍTULO III

De los cauces.

CAPÍTULO VI

Art. 20. El cauce del tronco principal, los canales derivados de Zaidín y de Escarpe, y las acequias principales, quedarán en tiempo oportuno sujetas á régimen de limpias generales ó mondas, pero como en los primeros años de explotación han de sufrir cortes frecuentes, se estipula y establece únicamente la libertad de la administración para estas operaciones de rebaja del caudal y aun de supresión completa del suministro por necesidad de las obras y de las reparaciones.

Art. 21. Los regantes no tienen derecho á indemnización por la expresada causa, estando compensado el daño por el precio mínimo del agua. Únicamente serán reintegrados de todo abono que hubiesen hecho, que no correspondiese al servicio prestado por el Canal.

Art. 22. Ninguna intervención tendrán los usuarios del agua en las obras de los cauces del Estado, debiendo hacerse las tomas de derivación para riegos por el servicio del Canal con arreglo á proyecto convenido. Formará parte de estas tomas el módulo regulador.

Art. 23. Cuando se utilicen los saltos de agua como fuerza motriz, las obras serán ejecutadas por el concesionario y á su costa, bajo la inspección del servicio técnico del Canal.

Art. 24. Todo aprovechamiento especial de abrevade-

ro, bombas elevatorias, lavaderos, etc., estarán separados de los cajeros, que constituyen una defensa del Canal para la limpieza y salubridad del agua.

No se podrá hacer ninguna concesión nueva que altere en lo más mínimo el agua que haya de ser devuelta al Canal.

TÍTULO IV

Régimen de las aguas.

CAPÍTULO VII

Suministro de las aguas.

Art. 25. Para el suministro para el riego se dividirán los usuarios en dos grupos, *suscriptores* ó abonados y usuarios de *libre consumo*. Los que aprovechen el agua por otros conceptos han de tener concesión especial.

Art. 26. La condición de suscriptor por un año se adquiere inscribiendo la superficie regada en cada comunidad ó entidad independiente, y pagando los derechos que correspondan según este Reglamento.

Se incluirán en la declaración de superficie las tablas de siembra y las de rastrojo y barbecho, si han sido ya regadas, á menos de declaración previa de renuncia al riego.

Los derechos se graduarán durante los diez primeros años de uso de riego, por el importe de 4.000 metros cúbicos de agua por cada hectárea suscrita, y al precio de las tarifas que se establecen en el art. 30.

Las cantidades ingresadas por este concepto, que es de *derechos de suscripción ó canon*, no se devuelven aunque no se consuman los 4.000 metros cúbicos á que dan derecho.

El caudal de agua que se necesite se pedirá cuando convenga al regante, expresando en los pedidos el volumen por 1" ó por día de 24 horas y el tiempo del servicio.

Empezado el suministro podrá renunciarse total ó parcialmente, pero no se anulará el cargo que se haya hecho.

Podrán aumentarse los pedidos cargando en cuenta los aumentos.

No se podrán suscribir menos de 100 hectáreas, debiendo pagarse como mínimo lo que corresponde á esa extensión.

Los pedidos podrán aplicarse á las tomas que se desee, siempre que sean de una sola comunidad ó entidad.

Se prohíbe traspasar á otra entidad regante el agua servida á cualquiera de los usuarios (art. 76).

La Dirección del Canal comprobará las declaraciones de superficie de las entidades regantes y pedirá las responsabilidades que reglamentariamente procedan.

Art. 27. Las suscripciones en la forma indicada en el artículo anterior se entenderán hechas por un año y habrán de renovarse antes de que termine el plazo de la inscripción.

Los suscriptores tienen derecho á beneficiarse de las tarifas de consumo que corresponden á la cualidad de tales suscriptores y á la preferencia para el disfrute á prorrata del agua sobrante.

Art. 28. Pueden ser suscriptores los Sindicatos como representantes de las Comunidades respectivas ó las particulares á los que la ley concede aprovechamiento independiente.

Art. 29. El agua que corresponda por derecho se servirá siempre por volumen y tiempo determinado, no ad-

mitiéndose pedidos por menos de veinticuatro horas ni por menor volumen de 3.000 metros cúbicos.

Art. 30. El precio del agua, así para los derechos de suscripción como para los pedidos suplementarios, será el siguiente:

	Pesetas.
Por ca la 1.000 metros cúbicos durante el primer año.....	0,20
» » » » » » segundo »	0,25
» » » » » » tercero »	0,30
» » » » » » cuarto »	0,40
» » » » » » quinto »	0,50
Durante los cinco años siguientes.....	0,50

Los plazos se contarán desde la fecha en que se ponga en servicio el tramo del Canal en que los suscriptores tengan sus tomas.

Transcurridos los diez años desde las respectivas fechas, se elevará la tarifa á 1 peseta por 1.000 metros cúbicos, no teniendo derechos de suscriptores los que no suscriban 5.000 metros cúbicos por hectárea y año.

El Gobierno, oyendo á la Junta técnico-administrativa, resolverá sobre los aumentos de canon que pudieran imponerse.

Los suplementos á la dotación mínima de 5.000 metros cúbicos por hectárea tendrán una rebaja con arreglo á la escala siguiente:

Hasta 100 metros cúbicos de aumento por hectárea suscrita, rebaja del precio de la tarifa	0,20
Hasta 200 ídem íd.....	0,25
Hasta 300 ídem íd.....	0,30
Hasta 400 ídem íd.....	0,40
Para pedidos mayores	0,50

El pedido de los aumentos puede hacerse en cualquier época del año y pueden ser repetidos.

Se pagarán por adelantado y sin derecho al reintegro en caso de no consumirse. Todos los derechos que se paguen ingresarán mensualmente en las Tesorerías del Estado.

Art. 31. El derecho á pedir agua para riego no está limitado, pero el volumen que debe concederse lo limitará el caudal disponible en el Canal, dividido por las hectáreas suscritas, lo cual determina la dotación, *igual para todos los regantes suscritos*, que puede ser mayor ó menor que la media del Canal en régimen normal, que es de 0,33 litros por 1" y por hectárea.

Los pedidos de agua para riego se dirigirán á la Dirección del Canal ó sucursales que se designen. En ellos se especificará la toma por su número, el volumen por 1" y el tiempo del servicio.

Art. 32. Asignados los caudales de las acequias de comunidad según los pedidos limitados por la regla anterior, el sobrante que resulte se aplicará á los pedidos de abonados que excediesen de la dotación legal por un nuevo prorrateo de ese sobrante. La Dirección del Canal avisará en cada caso las condiciones en que se hace el suministro.

Art. 33. Los Sindicatos que no se suscriban pagarán por el agua cuatro veces el precio de suscriptores, y únicamente tendrán opción al caudal disponible después de cubiertos los pedidos de abonados, como establecen los artículos 31 y 32.

Los tipos de dotación serán uniformes y siempre determinados por el caudal disponible dividido por la super-

ficie regable no abonada, pudiendo concederse los sobrantes á los peticionarios por orden de los pedidos.

Cuando los suscriptores consuman los volúmenes abonados, entran para los nuevos pedidos en las condiciones de los no abonados.

Los pedidos de agua para riego de los no suscriptores se harán en la misma forma que los de los abonados.

CAPÍTULO VIII

Régimen y servicio de las tomas.

Art. 34. Para cumplir lo dispuesto en este Reglamento respecto al suministro del agua por volumen en litros por 1" y tiempo, se adicionará á las compuertas de toma un módulo de vertedero.

Art. 35. La ejecución de estas tomas y aparatos se llevará á cabo por el servicio del Canal con arreglo al proyecto aceptado por el concesionario, el cual satisfará previamente su importe.

Art. 36. Los módulos se comprobarán por aforo directo para diversos gastos, asistiendo un representante del Sindicato, que firmará la conformidad en un libro especial.

Cuando los regantes crean que hay desarreglo en los aparatos indicados, podrán pedir su comprobación, siendo de su cuenta el coste de la operación si resultase que no existe defecto en las indicaciones del caudal.

Art. 37. El movimiento de las tajaderas queda reservado exclusivamente á los agentes afectos á ese servicio, y si resultaren alterados por los usuarios, satisfarán la multa que se establezca en el Reglamento de policía.

Art. 38. Las tomas se cerrarán en cuanto transcurra el tiempo que corresponde al servicio, y si éste fuese permanente ó de mucha duración y durante el mismo se alterasen las dotaciones de los riegos, se variará la compuerta, dando conocimiento al Sindicato interesado.

Art. 39. Al salir el agua de los módulos queda de la exclusiva responsabilidad de los Sindicatos la distribución con arreglo á los pedidos de los usuarios ó con arreglo á las tandas que tengan establecidas. Los aforadores ó fieles de aguas, los guardas y los peones conservadores, avisarán á los regidores ó representantes del Sindicato cualquier abuso que observen.

Art. 40. Es obligación de los Sindicatos dar conocimiento al puesto de vigilancia del Canal más próximo á su domicilio oficial de toda avería en los cauces que le corresponden ó del abandono del derecho al riego, para cortar las salidas por las tomas y aminorar los daños en los es-
corredores y azarbes.

TÍTULO V

De las concesiones.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

Art. 41. El uso del agua para el riego se reglamentará por lo dicho en los capítulos VII y VIII

Art. 42. Los demás aprovechamientos de agua á que se refiere el capítulo IV se concederán por el Gobierno en la forma que se establece en este Reglamento.

Art. 43. Las concesiones serán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado, prorrogándose en este segundo

caso por años mientras lo permita el régimen del Canal.

Art. 44. El Gobierno no garantiza más que la entrega del volumen de agua que se determine en la concesión y en las condiciones que se establezcan en el proyecto y con las rebajas que motive la falta de agua.

Art. 45. Por la inseguridad que han de ofrecer los suministros en los primeros años de servicio del Canal, no fijan tarifas para los diversos usos, debiendo estipularse en cada caso, y según las circunstancias, las condiciones económicas de las concesiones.

El derecho á indemnización está limitado al reintegro de lo que el concesionario hubiese pagado por un servicio que no haya podido hacerse.

Art. 46. El pago de las suscripciones y tarifas se hará siempre por adelantado en la forma prevenida en el art. 27 para adquirir los derechos de abonado; antes de dar el agua cuando se haya usado del caudal suscrito y pagado; y por trimestres adelantados en las demás clases de concesiones si no se estipula en contrario en las bases económicas de las mismas.

Art. 47. Sea cual fuere el régimen administrativo provisional del Canal, lo recaudado por todos conceptos se ingresará en el Tesoro público con las formalidades legales establecidas.

Art. 48. Cuando se solicitare por varias personas una misma concesión, resolverá el Gobierno la preferencia aplicando los principios admitidos en las leyes y reglamentos vigentes respecto á utilidad del pedido, á la cuantía del mismo y á la prioridad.

Art. 49. Ningún regante ni concesionario podrá oponerse á nuevas concesiones ó suministros mientras no se estipulen condiciones más favorables que las otorgadas al mismo.

Art. 50. Todo cambio en el destino del aprovechamiento da lugar á nueva concesión, quedando anulada la anterior.

Cuando se trate únicamente de aplicar á distintas tomas los volúmenes de aguas abonados para riegos, podrá autorizarse el cambio por la Dirección del Canal.

Art. 51. Los gastos de conservación del Canal principal y de todas las dependencias del Estado, no motivarán contribución ni pago de derechos. Únicamente satisfarán los que correspondan al pago de conservación y reparación de los cauces de comunidad (derechos de alfardilla) á las Corporaciones que los tengan á su cargo.

CAPÍTULO X

Expediente de concesión.

Art. 52. Las concesiones de tomas de agua para riego se harán en virtud de instancia de los interesados y de expediente para resolver sobre las condiciones y el coste de las mismas. Las instancias se dirigirán al Director del Canal.

Art. 53. Las concesiones para otros aprovechamientos se dirigirán también á la Dirección del Canal para ser informadas ó resueltas, según proceda.

En los expedientes que con este motivo se instruyan se oírán necesariamente á la representación de los regantes.

Art. 54. De toda clase de instancia ó recurso referente á concesiones se acusará recibo al interesado cuando no proceda resolución inmediata ó en plazo menor de cuarenta y ocho horas. Para este efecto y para validez de la petición deberá expresar el peticionario su domicilio.

Art. 55. Cuando se trata de entidades no constituidas legalmente y de pedidos que ocasionen gastos á la Administración del Canal (por ejemplo, tomas y módulos) podrá exigirse una fianza en relación con el gasto, que no se devolverá hasta que los intereses y obras creadas por el usuario ó concesionario constituyan una garantía equivalente.

Art. 56. Los aprovechamientos de fuerza motriz y de usos industriales deben solicitarse acompañando á la instancia el proyecto en la parte que afecta á la derivación de agua y al reintegro al Canal y ampliarse con los detalles que requiere la preferencia en caso de haber varios peticionarios.

CAPÍTULO XI

Caducidad de las concesiones.

Art. 57. Las concesiones caducarán:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por falta de pago de dos trimestres consecutivos.
- 3.º Por no hacer uso de lo convenido en un plazo de un año.
- 4.º Por incumplimiento de las cláusulas especiales de rescisión.

Art. 58. Si las concesiones hubieran sido hechas por la Dirección del Canal, se caducarán por la misma dando conocimiento al interesado.

Si la concesión se hubiera hecho por un centro superior, corresponderá al mismo la resolución definitiva del expediente preparado por la Dirección del Canal.

TÍTULO VI

Relaciones con los Sindicatos.

CAPÍTULO XII

Reglas generales.

Art. 59. Se dan en este Reglamento las mismas consideraciones á los Sindicatos representantes de las Comunidades que á los usuarios de agua que tienen derecho á establecer riegos independientes, en cuanto concierne á las demandas de consumo, á la condición de abonados y al pago de los suministros.

Cuando se trate de una entidad corporativa la Dirección se entenderá con el Presidente del Sindicato respectivo.

Art. 60. La Dirección del Canal no reconocerá la cualidad de usuario directo al propietario que no tenga toma propia en el Canal principal ó en los cauces que el Estado administra y acequia cuyo uso le corresponde con completa libertad é independencia.

Art. 61. El uso y distribución de las aguas una vez dentro del cauce del Sindicato ó particular con derecho bastante para el uso independiente, sale de las atribuciones de la Dirección del Canal, excepto en los puntos que taxativamente se indican en este Reglamento ó que afectan á la policía y seguridad de los riegos.

Art. 62. El pago de un caudal de agua no autoriza para dejarla correr por los escurridores con daño de los predios inferiores; debe, en consecuencia, darse aviso inmediato para cerrar las compuertas, cuando no se utilice el agua en el riego.

Art. 63. Corresponde á cada sindicato la ejecución de un plan de riegos, incluyendo en el mismo la de los escurridores y azarbes.

Art. 64. Los planes generales de acequias que forme el servicio del Canal no tienen carácter obligatorio, pudiendo los Sindicatos modificar las tomas, las acequias y los desagües.

Para variar las tomas se requiere la aprobación de la Dirección del Canal; las acequias y escurridores pueden modificarse dando conocimiento á la misma Dirección, siempre que ésta no se oponga en plazo de un mes. Las diferencias que se produzcan por esta causa serán resueltas por la Dirección general de Obras públicas,

Podrán utilizarse como azarbes escurridores de las colas de riego de los terrenos superiores, las acequias de otros inferiores; pero cuando pertenezcan á distinta entidad regante, se entenderá como condición expresa que no debe pasar el agua de un coto á otro con destino al riego, quedando reducido el uso de las acequias que salgan de sus cotos respectivos, al paso de las escurrimbres de las colas de riego.

Para no incurrir en la responsabilidad que señala el apartado b) del art. 76 de este Reglamento, deberá darse aviso á la oficina de riegos de que se ha concluido el de los terrenos que dependen de acequias que pasan á otros cotos inferiores. La responsabilidad nace del hecho de que continúe corriendo el agua con toma abierta en el Canal y sin dar aviso.

Art. 65. La Dirección del Canal formará los planos definitivos de las tomas y acequias de comunidad ó de distribución que tengan una capacidad de más de 30 litros por 1'' á fin de reunir los datos necesarios para informar ó resolver las cuestiones que se lleven al Sindicato central.

Art. 66. Los cauces artificiales de desagüe que costee el Estado, así como las aguas que corren por ellos (artículos 2.º y 5.º), pertenecen al mismo Estado y se considerarán para todos los efectos de conservación y aprovechamiento como parte del Canal y de sus acequias principales. Si al Estado conviniese canalizar algunos cauces públicos para utilizarlos como azarbes y destinar sus aguas á riegos podrá hacerlo dando conocimiento á los Sindicatos.

Art. 67. Fuera de los mencionados cauces artificiales ó de los cauces públicos canalizados, las aguas que corran por los cauces de dominio privado ó por los cauces públicos no canalizados son de aprovechamiento gratuito, con sujeción á los principios de la ley de Aguas.

TITULO VII

De las infracciones del Reglamento.

CAPÍTULO XIII

Personal encargado de la vigilancia y conservación.

Art. 68. La vigilancia y conservación estará encomendada á un personal especial formado por celadores-so-

brestantes, fieles de aguas ó compuerteros, guardas ó acequeros y peones conservadores.

El servicio de suministro de agua y de servicio de obras es simultáneo con el de vigilancia en sus diversos grados.

Art. 69. Los celadores-sobrestantes prestarán juramento ante los Gobernadores de las provincias de Huesca y de Lérida, según corresponda á sus Secciones, á fin de adquirir el carácter de funcionarios jurados.

El resto de los agentes jurarán ante los Alcaldes del punto de su residencia, como guardas jurados.

Art. 70. El Reglamento especial de policía determinará la dependencia y servicio de estos diversos agentes, cuya misión es mantener la pureza del agua y hacer efectivo cuanto se dispone y pueda disponerse tocante al servicio del agua y conservación de las obras.

Art. 71. La misión de estos empleados, como vigilantes, alcanza á la observancia de las ordenanzas de las comunidades, principalmente en cuanto afecta á las relaciones con el servicio del Estado y al régimen de los desagües.

CAPÍTULO XIV

De los abusos que pueden cometerse.

Art. 72. Queda prohibido todo lo que altere las disposiciones de este Reglamento y las especiales de policía, denunciando cuanto perjudique á las obras y á la integridad y seguridad de las tomas, especialmente sus compuertas y escalas.

Art. 73. Será objeto de especial vigilancia el uso de los cruces del Canal en las condiciones que se determinen.

Art. 74. Se recomienda con interés la conservación del arbolado y arbustos destinados al embellecimiento del Canal y defensa del cajero.

Art. 75. Queda prohibido, como principio general y base del Reglamento, utilizar el Canal para bañarse, lavar ropas ni utensilios, introducir vasijas y abreviar caballerías ó ganados fuera de los puntos señalados al efecto.

Art. 76. Serán denunciados ante los Tribunales de Justicia:

a) Los que utilicen las aguas en usos distintos de los que se fijan en la concesión.

b) Los que cedan á otra persona ó Corporación las aguas que hayan adquirido por abono ó concesión.

c) Los que en cualquier forma defrauden los derechos del Estado en provecho propio.

Los daños que no envuelvan beneficio en el que los realice, serán denunciados ante los Alcaldes.

Se castigarán con multas las infracciones consignadas en las ordenanzas.

